

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 12 de Enero de 1881.

NUMERO 869

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 6 horas 25 minutos y se pone el Sol á las 5 horas 53 minutos.—Se pone la Luna á las 4 y 2 de la noche.

Miércoles 12.—San Benito, abad; san Arcadio, mártir; santa Tasiana, mártir; san Nazario; san Victoriano, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decretos.

Secretaria de Gobernacion.

Licencia.

Secretaria de Hacienda.

Nombramiento.

Secretaria de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Corte Suprema de Justicia.
Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

M. Appleton.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Derecho internacional.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

POR CUANTO, el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto,

Nº 9.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

Habiendo demostrado la experiencia que la ley derogatoria de la de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865, ha dado ori-

gen en la práctica á varios inconvenientes por la deficiencia de las leyes con que fué reemplazada la de concurso:

DECRETA:

Art. 1º.—Se restablece la citada ley de concurso de acreedores de 3 de octubre de 1865 con las modificaciones siguientes:

Art. 2º.—El artículo 112 se leerá así:

“Al declarar la quiebra, el Juez de oficio ha de resolver acerca del arresto del quebrado, verificar la ocupacion de los bienes muebles, despachar los edictos y embargar los bienes raices.

En los casos en que conforme á esta ley no proceda el arresto del quebrado, el Juez de oficio decretará su arraigo en el lugar del juicio.—El arraigo no se levantará áun cuando se constituya procurador.

Todas las providencias de seguridad, ó algunas de ellas, podrán tomarse, en casos urgentes, áun antes de la declaracion de quiebra, y en dias feriados, bien sea de oficio, bien sea á instancia de un acreedor con título ejecutivo.”

Art. 3º.—El artículo 114 se leerá de este modo:

“En el curso de los procedimientos de la quiebra, puede decretarse el arresto, ó su repetición, por los motivos arriba indicados, y principalmente cuando el quebrado desobedeciere las providencias del Tribunal, ó no correspondiese á los requerimientos del curador [artículo 109] ó quebrantase el arraigo.”

Art. 4º.—El artículo 138 queda modificado de la manera siguiente: “No existiendo una presunción de quiebra fraudulenta, ó culpable, y habiendo cumplido el quebrado con las disposiciones de los artículos 88 y 89, tiene derecho á reclamar una asignacion alimenticia para sí y su familia, que se le pagará de los bienes que hubiere adquirido despues de la declaracion de la quiebra, y si éstos no alcanzaren, de los demas que formen la masa.

Dicha asignacion será graduada por el Tribunal, previa audiencia del curador, y con relacion al estado social del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

El Tribunal puede, además, conceder al quebrado el uso de uno de los inmuebles pertenecientes á la masa, para su habitacion y la

de su familia, mientras la venta de tal inmueble no se haya verificado.

El quebrado gozará de la asignacion alimenticia mientras dure el arraigo; más si recibiese dicha asignacion de persona que por la ley esté obligada á dársela, no se le concederá por parte del concurso.”

Art. 5º.—El art. 142, se modifica en los términos siguientes:

“Los acreedores residentes en los EE. de Centro-América é Istmo de Panamá, gozarán del término de dos meses para legalizar sus créditos, áun cuando sea más corto el que se fije para los acreedores residentes en la República.

Los que residan en las Islas Antillas, en las Repúblicas de Norte y Sur de América y en Europa, tendrán para dicha operacion, el plazo de cuatro meses y los que residan en lugares más distantes, el de seis meses.

Esta disposicion se publicará junto con la convocatoria de los acreedores del concurso [art. 140] y si hubiese acreedores conocidos, en el extranjero, se les remitirá copia del llamamiento por el correo ordinario.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gozan de plazo más largo que el designado para la convocacion de la junta en los artículos 140 y 141, se celebrarán despues de ésta, las que fueren necesarias.”

Art. 6º.—El artículo 218 queda reformado de la manera que sigue:

“Luego que se haya celebrado la junta de exámen y reconocimiento, se procederá á la reparticion de las existencias metálicas, entre los acreedores que se hayan presentado, siempre que haya fondos suficientes al efecto (artº 225).

No obstante, resultando del balance é inventario, acreedores extranjeros que gozan de un plazo más largo para presentarse (artículo 132) la distribucion no puede empezar, sino despues de trascurrido el tiempo que corresponde al acreedor que disfruta de más largo plazo para presentarse.”

Art. 7º.—El artículo 237, queda sustituido con el que sigue:

“El curador puede pedir en cualquier estado de la quiebra, y ante el Juez de la misma, la realizacion y venta de la prenda, ó recogerla con autorizacion del Tribunal, pagando íntegramente la deuda respectiva.

Produciendo la venta una cantidad excedente á la que ha de sa-

tificarse al acreedor, ingresará el exceso en la masa comun.”

Art. 8º.—El artículo 239, se modifica del modo siguiente:

“Para los procedimientos de que habla el artículo anterior, es Juez competente el del lugar donde esté situado el inmueble respectivo, ó el del lugar donde esté radicada la quiebra; pero si se hubiese renunciado el domicilio, el acreedor podrá deducir sus acciones ante el Juez que le convenga.”

Art. 9º.—El artículo 253, se sustituye con el que sigue:

“Si al Juez le constare que el quebrado no posee bienes suficientes para cubrir las costas del procedimiento, puede omitir declarar la quiebra, salvo que haya parte que pida la declaratoria, obligándose á pagar las expresadas costas, afianzándolas debidamente si el Juez así lo dispusiere.—Para juzgar de lo primero, no se computarán entre los bienes, los inmuebles y otros objetos, en cuanto estén afectados á créditos pignoratícios ó hipotecarios.”

Art. 10º.—El artículo 283, se modificará en estos términos:

“Si el Tribunal juzgare que la quiebra, sea ó no mercantil, corresponde á la primera ó segunda clase, decretará la absoluta libertad del quebrado, bien se halle detenido ó arraigado.

Esta providencia es apelable en un solo efecto.”

Art. 11º.—El artículo 284, se leerá así:

“Cuando sustanciado el expediente de calificación, resultare mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta ó de alzamiento, se inhibirá el Tribunal de Comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria, para que proceda con arreglo á las leyes, y de esta providencia no habrá lugar á apelacion, ni otro recurso.”

Art. 12º.—El artículo 287, se modifica de este modo:

“No obstante, el quebrado que haya sido calificado, en primera ó segunda clase, podrá ocuparse de operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un comitente, ganando para sí, el salario, emolumentos, ó parte de lucros que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio, por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion,

cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.”

Art. 13º.—El artículo 294, queda sustituido en estos términos:

“Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.”

Art. 14º.—La referencia de los artículos 488 y siguientes del Código Penal vigente al Código de Comercio, se entenderá hecha á la presente ley.

Art. 15º.—Las sumas de dinero ó su equivalente, pertenecientes á la masa del concurso, serán depositadas inmediatamente que se perciban, en el Banco Nacional, excluyendo únicamente las reservas á que se refiere el artículo 137.

Art. 16º.—Queda derogada la ley de 29 de diciembre de 1877, y las que esa disposición puso en vigor; quedan igualmente derogadas todas las demás disposiciones que se opongan directamente á la Ley de Concurso que se restablece, aun cuando no fuesen expresamente derogadas.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, enero diez de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,—

JOSÉ M^a CASTRO.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto,

Nº 10

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando que mientras se emite un nuevo Código de Procedimientos que esté más en armonía con el derecho sustantivo y los adelantos de la ciencia, es preciso allanar los obstáculos que retardando la conclusion de los juicios civiles, se oponen á la pronta administracion de justicia en la materia; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º.—El temor fundado de que habla el caso 7º del artículo 12 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, se presume que existe siempre que el término de la obligacion esté vencido, bastando en este caso que el que solicite

el embargo, si la accion no estriba en documento público, reúna las condiciones que para ser fiador judicial requieren los artículos 1362 y 1363 del Código Civil.—En falta de dichas condiciones, deberá á su eleccion oblar la suma que le señale el Juez, ó rendir ante éste, y *apud acta*, la fianza de resultas.

Art. 2º.—Los daños y perjuicios á que conforme el citado artículo 12 queda sujeto el que solicite el embargo, bien porque no se haya establecido la demanda formal dentro de los treinta dias ó porque se le absuelva en ésta, se regulan, de derecho, en un diez por ciento sobre el valor de la cosa embargada, para el caso en que el perjudicado se conforme con esta indemnizacion.—Si no se conformase, deducirá su accion en la vía correspondiente y por la totalidad en que estime su reclamo.

Art. 3º.—El final del artículo 26 de la citada ley, se sustituye con el siguiente:

“Una vez ejecutoriada, de cualquiera manera que sea, la sentencia de subasta y remate, la fianza de que habla este artículo queda extinguida.”

Art. 4º.—El término de seis meses que establece el inciso 3º del artículo 32 de la enunciada ley adicional, para la suspension del remate, queda reducido á tres meses.

Art. 5º.—El artículo 459 del Código de Procedimientos, se sustituye con el siguiente:

“La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia por tres dias al ejecutado, quien deberá, dentro de dicho término, hacer su reclamo sobre lesion enorme ó enormísima, si cree que ésta existe, y el Juez recibiendo la prueba resolverá sumariamente, si procede ó nó la lesion, ordenado en el primer caso el nuevo valúo, y en el segundo le impartirá su aprobacion, la cual es irrevocable”.

Art. 6º.—Cuando llenadas las formalidades del derecho se hubiese señalado dia para la venta de los bienes del ejecutado, no podrá suspenderse el remate, si no es á solicitud del ejecutante ó por virtud de tercera excluyente de dominio, siempre que se apoye en título inscrito en el Registro de la Propiedad, ó en su defecto, un actestado de haberlo ya presentado para su inscripcion, tratándose de bienes raices; y respecto de los muebles, cuando se ofrezca probar sumariamente la propiedad.—La disposicion de este artículo no altera lo prescrito en los artículos 103 á 106 de la Ley Hipotecaria.

Art. 7º.—La disposicion del artículo 1031 del Código de Procedimientos, se aplicará tambien al caso en que la residencia del Juez fuese la misma que la del Tribunal Superior; en cuyos términos queda reformado el artículo 1,029 del expresado Código.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José,

diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JOSÉ M^a CASTRO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 7.

Palacio Nacional.—San José, 10 de enero de 1881.

Concédese la licencia que solicita el Gobernador de la Provincia de Guanacaste, para separarse del destino por el término de quince dias, y nómbrase para reemplazarle, al Señor Don Antonio Alvarado.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente,
LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

En reposicion de Don B. Iglesias, ha sido nombrado Don Félix Mata, Tasador de Costas de la Provincia de Cartago.

Palacio Nacional.—San José, 10 de enero de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Enero 10.—Hoy á las 4½ a. m. fondeo el vapor Nacional “Alajuela,” del porte de 287 toneladas, procedente de Panamá, 16 hombres de tripulacion, 3 dias de mar y al mando de su capitán Luis Gueriz.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Mártes 11.

1.—En el juicio entre los Señores Licenciados Don Rafael Chacon y Don José Ana Herrera, albaceas de Doña Manuela Alcázar, contra Don Alejandro Cordona, se señaló nuevamente para la vista las doce del dia cuatro del entrante mes de febrero.

2.—Se señaló nuevamente para la confrontacion de la ejecutoria pedida por Don José Tomas Muñoz, apoderado de la Sta. Maria del Carmen Zamora, en juicio con Don José María Solera, las dos de la tarde del dia tres del entrante mes de febrero.

3.—En la cesion de bienes de Don Francisco Arriyaga y Ansola á un escrito presentado por el Licenciado Don Andres Venegas se proveyó que pagando las costas de la desercion, se le oira.

4.—La instrucion seguida para averiguar quién hirió á José Alfaro González, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.

5.—La instrucion seguida para averiguar quién hurtó un anillo á Juan Benavides, se mandó dar en traslado al Magistrado Fiscal.

6.—En la causa contra Jesus Arias, por lesiones, se proveyó autos.

San José, enero 8 de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—En la mormal del Sr. José Manuel Ramirez, se declaró rebelde á Don Rosendo Segreda, y se señaló para la vista el dia tres del entrante febrero.

2.—Se declaró improcedente la queja entablada por Don Andres Boza, contra el Señor Juez de 1ª Instancia de Puntarenas, y se condena en las costas al quejoso.

3.—En la causa contra Evaristo Arias, por herida grave, se aprueba la sentencia de 1ª Instancia, que le condena á diez y siete pesos: cincuenta centavos de multa, con rebaja de la tercera parte: á pagar al ofendido un jornal diario, por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar como ántes, daños y perjuicios causados con su delito; y se mandan testificar las piezas conducentes para averiguar la responsabilidad del Comisario Nicolas Torres.

4.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en una instrucion por atentado á mano armada, contra el Señor Juan Molina.

5.—Igual decreto recayó en la causa contra Manuel Dominguez, por heridas.

6.—Se mandó devolver á 1ª Instancia, la causa contra Cayetano González y Eustaquio Sánchez, por lesiones.

San José, enero 11 de 1881.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

REMATES.

A las doce del dia trece de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este Canton, lindante: al Norte, propiedad de Estéban Chacon; Sur, con idem del mismo Estéban Chacon; al Este, calle en medio, con idem de Don Bernardino Peralta; y al Oeste, quebrada de Toyogres, en medio, con idem de Francisco Viquez, mide dos manzanas mil treinta y cinco varas cuadradas, pertenece á los Señores Nicolas, Agustin, Francisco, Andrea de Jesus y Francisco Maria Sanabria, y fué valorado en la mormal de Juana Soto y Vega, en la suma de trescientos cincuenta pesos, y se vende de orden de este Juzgado, previa informacion de utilidad y necesidad por no admitir cómoda division.

Quien quisiere hacer postura, siendo arreglada, que ocurra.—Juzgado 1º de la Ciudad de Cartago, enero 10 de 1881.

RAMON ALVARADO.

R. Edo. Cubero.—Franco Pacheco.
I v

A las doce del miércoles doce de enero próximo, se han de rematar en la puerta de la casa del infrascrito Juez árbitro, en el Distrito de San Pablo de esta Ciudad, y en el mejor postor, los bienes siguientes:

Un potrero como de manzana y media, quebrado, irregular, sito en el Distrito de San Pablo, número cuarto del Canton primero de esta Provincia. Linderos: Norte, calle pública de por medio, propiedad de Pablo Sálas; Sur, idem de Celedonio Cá m pos, “Rio Bermúdez” de por medio: Este idem de Romualdo Zamora, calle pública,

“Rio Bermúdez” en medio; y Oeste, idem de Ramon Rodríguez; valorado en quinientos pesos.—Un terreno como de un octavo de manzana, plano, casi-cuadrado y sembrado de café y plátanos, sito en el mismo Distrito y Canton que el anterior. Linderos: Norte, propiedad de Isabel Solís, calle pública en medio: Sur y Oeste, idem de Venero González; y Este, idem de Juliana Rodríguez; valorado en cien pesos.

—Un potrero de tres cuartos de manzana, quebrado, irregular, sito en el barrio de San Isidro, Distrito cuarto del mismo Canton. Linderos: Norte, propiedad de Sotero Arce, calle pública de por medio: Sur, idem de Pedro Carrillo, calle privada en medio: Este, idem de Angel Araya y Juan Ramon Arce, “Quebrada de Puente de Tierra” en medio con el primero; y Oeste, idem de Rafael Rodríguez, calle pública de por medio; valorado en ciento cincuenta pesos.—Un terreno como de un día manzana de extension, quebrado, irregular, dedicado á montes, sito en San Isidro, Distrito y Canton dichos. Linderos: Norte, propiedad de Nicolas Villalobos y Felipe Zamora, calle pública de por medio: Sur y Este, idem de Angel Araya, habiendo por el Sur la “Quebrada Paraisi” de por medio; y Oeste, idem de Jerónimo Zamora; valorado en veinte pesos.—Idem: setenta y dos pesos en un terreno como de dos manzanas, de superficie varia, dedicado á café y otros ramos de agricultura, sito en el mismo barrio y Canton que el anterior.

Linderos: Norte, propiedad de herederos de Ramon Barrantes, "Quebrada Volador" en medio: Sur, calle pública de por medio, idem de Cecilio Ulate y María Hernández; Este, idem de Ángel Araya; y Oeste, idem de Cecilio Ulate; valorado en cuatrocientos setenta y dos pesos. Pertenece a la testamentaria de la Señora Juana Benavides Madrigal, y se venden para el pago de deudas y costas de la misma.—Ocurra quien quiera, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, diciembre 28 de 1880.

JERÓNIMO BENAVIDES.

T. Chacon.—J. Leandro Zamora.
2:—

A las doce del miércoles doce del mes en curso, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, los bienes siguientes:—Una parte proporcional a la cantidad de ciento ochenta y nueve pesos, en una casa de habitación, como de nueve varas de frente y cuatro de fondo, dividida en sala, zaguán, cocina y corredor al frente, el zaguán como de ocho varas de frente y tres de fondo, todo de adobes, madera labrada, cubierta de caña y teja; ubicada en un terreno de cuatro manzanas de extensión, cultivado de café y pastos, de superficie quebrada en su mayor parte y la otra plana, que es la parte de café, figura irregular, situado en el Distrito de San Pablo, número cuarto del primer Canton de esta Provincia.—Linderos: Norte, cafetal de Ramon Leon, y calle en medio, casa y solar de Gertrudis Arce: Sur, terreno de José María González, quedando en medio, el río llamado "La Bermúdez": Este, propiedad de Ramon Rodríguez y Ramon Leon; y Oeste, idem de Gertrudis Arce, é inscrito el fundo y construcción respectivamente en el Registro de la Propiedad, en el tomo septuagésimo séptimo, al folio sesenta y siete, bajo el número cinco mil doscientos quince, "Oriental," inscripción número uno y dos.—Idem un terreno como de dos manzanas de extensión, de superficie plana, figura cuadrangular, situado en el mismo Distrito y Canton que el anterior, de labranza ántes, hoy de café.—Linderos: Norte, propiedad de Bernarda Vindas, hoy de Ramon Rodríguez: Sur, idem de María Fonseca, hoy de Pablo García, calle pública de por medio: Este, terrenos de Antonio Salas y Telesforo Zamora, siendo la parte del primero en la actualidad de Pedro Villalobos; y Oeste, el resto de dos manzanas, que ántes formaban parte de la de cuatro manzanas, y que hoy pertenecen a Ramon y Nicolas Vindas.—Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," al folio sesenta y tres, del tomo septuagésimo séptimo, bajo el número cinco mil doscientos trece, asiento número uno.—Idem una mesa grande con gaveta en seis pesos.—Otra idem pequeña con su gaveta en dos pesos.—Un ropero con una gaveta, en seis pesos.—Dos escanos de cedro pequeños, en cuatro pesos.—Una cama ancha en mal estado, en cuatro reales.—Un pilon con su mano, en tres pesos.—Dos taburetes de cedro, en un peso.—Una vaca barrosa sola, en veintiseis pesos.—Otra idem alazana, también sola, en veinticinco pesos.—Estos bienes pertenecen a la mortual de Petronila de las Mercedes Chaves y Ramirez; y se venden de orden de este juzgado a pedimento de partes para el pago de costas y deudas de la misma mortual.—El que quiera comprarlos, preséntese que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en primera Instancia de Heredia.—A las doce del día cinco de enero de 1881.

M. M. DÁVILA.

Fulgencio Víquez. P. R. Benavides.
3:—

A las doce del día trece de enero entrante, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, el derecho siguiente:—Una parte proporcional a la cantidad de seiscientos diez y siete pesos cincuenta y uno y medio centavos, en una casa de habitación de reñtidos varas de largo por cinco y media de ancho, montada en pared de adobes, madera de cedro, con tres piezas que sirven de tienda, sala, aposento y cocina, con sus puer-

tas y ventanas; y el solar de cincuenta varas de frente por veinticuatro de fondo, sitos en el centro de esta Ciudad, al Sur de la plaza principal, Distrito y Canton primeros de esta Provincia, lindante: Norte, casa y solar de Don Braulio Morales, calle pública en medio: Sur, solar de Don José Ana Pacheco: Este, calle pública en medio, casa y solar de Don Lucas Quiros, hoy de sus herederos; y Oeste, casa y solar de la Señora Trinidad Ramos, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo cuadragésimo cuarto, folio cuarenta y siete, finca número tres mil quinientos setenta "Oriental," inscripción número uno, valorado el todo en siete mil trescientos pesos; el derecho proporcional en cuatrocientos pesos. Este derecho pertenece a Don Manuel José Gutiérrez, y se vende para el pago de quinientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos que es en deber a los Señores Pedro Manau y C.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, 18 de diciembre de 1880.

CRISANTO SÁENZ.

Anselmo Aguilar R.—Donato Iglesias.
2:—

EDICTOS.

Habiendo principiado los inventarios de los bienes del finado Antonio Miranda y Ruiz, cito y emplazo a todos los que se crean con derechos que deducir en la mortual, para que se presenten dentro del término de ley: pasado éste, se aprobarán los inventarios y se procederá a lo más que haya lugar.

Juzgado 2º Heredia, a las once de la mañana del día diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

TRANQ. ULLOA.

Rudecindo Flores.—Miguel Rodríguez.

Por el presente cito y emplazo a todos los herederos, acreedores y legatarios a los bienes que quedaron por defunción del Señor José del Carmen Ugalde y Arias, que fue mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de quince días, se presenten a deducir sus derechos en la causa mortuoria a que he principiado.

Juzgado árbitro testamentario. San Ramon, a las doce del día diez de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

JUAN J. MORA.

Segundo Castro.—Ignacio Merino.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de San José.

AVISO.—Un chiquito llamado Abel como de nueve años de edad, muy robusto, blanco, hijo de José Isidoro Salazar, desapareció el sábado ocho del corriente a las doce del día, lleva un vestido comun de dril, sombrero color café, descalzo y es poco entendido. A la persona que lo presente ante esta autoridad se le pagarán los gastos; y a las autoridades de la Provincia se les recomienda traten de averiguar el paradero de dicho chiquito, a fin de que sea presentado en este despacho.

San José, enero 10 de 1881.

C. ESQUIVEL.

10: v: 2:

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
15,25	25,00	20,00	20,08
Viento:			
NE.	NE.	NE.	
Estado de la atmósfera			
Claro.	Claro y osc.	Claro.	
Barómetro: Término medio 26,287			

Derecho Internacional.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL PASADO, EN EL PRESENTE Y EN EL PORVENIR, POR E. RICARD DE CARD, OBRA PREMIADA POR LA FACULTAD DE DERECHO DE PARIS.

El interes del Estado no puede por si solo justificar la guerra
BLUNTSCHILL
(Traducción del frances).

(Continuacion.)

CAPÍTULO TERCERO.

EL PRESENTE.

El asunto de los Ducados Daneses. (1864.)—Los primeros ensayos de aplicación de la teoría formulada en el protocolo de 1856 no fueron felices, ellos no pudieron prevenir una lucha cuyas consecuencias han pesado terriblemente sobre la tranquilidad de la Europa. Invocando la cuestion de las nacionalidades que la ambición había engendrado y que la ciencia condenaba, la Alemania se precipitó sobre la Dinamarca, demasiado débil para resistir, y le arrebató los ducados de Schleswig, de Holstein y de Luxembourg (1864.)

Las naciones neutrales no trataron de impedir esta agresión injustificable haciéndoles oír la voz de la razón a la Prusia y al Austria: ellas fueron espectadoras indiferentes de una espoliación que ha sido la vergüenza de los tiempos modernos.

La lucha de 1866 entre la Austria y la Prusia.—La declaración de 1856 debía recibir muy pronto otro golpe no ménos sério.

Desde hacía mucho tiempo la Prusia y el Austria aspiraban a la dirección suprema de la Alemania: sus pertensiones rivales se manifestaron con motivo a los ducados Daneses. La intervención amistosa de un potencia habría podido evitar el choque; pero ningún Gobierno, sea por indiferencia, sea por interés, quiso defender la causa de la paz. Una campaña tan corta como terrible produjo el tratado de 21 de agosto de 1866, que debía tener su influencia considerable sobre los asuntos de la Europa. Con el triunfo de la Prusia y el debilitamiento del Austria, los Estados vecinos de la Alemania perdieron su seguridad.

A pesar de estos acontecimientos deplorables, la idea de prevenir los conflictos ofreciendo la mediación no era completamente abandonada y felizmente se manifestó con ocasión de un asunto muy grave.

La cuestion del Luxemburgo.—Después de haber aumentado su poder, la Prusia pensó en fortificarlo, y con este objeto quiso ponerse al abrigo de todo ataque imprevisto.—En 1867 reivindicó el derecho de tener guarnición en la fortaleza federal de Luxemburgo.—La Francia se sintió directamente amenazada y rechazó con viveza semejante pretension. Las relaciones diplomáticas entre ambos gabinetes llegaron a ser muy tirantes y todo hacía prever una solución violenta.—Los dos países se preparaban ya a la guerra, el Gobierno prusiano reunía un cuerpo de tropas cerca de Treves; de una y otra parte se disponían para la lucha.

El peligro era inminente: felizmente la Inglaterra, fiel a las ideas que ella había sido la primera en proclamar, escuchó las quejas de ambos pueblos y gracias a sus hábiles diplomáticos, consiguió alejar el empleo de la fuerza, preparando las bases de un arreglo.—La cuestion terminó en la conferencia de Londres que ordenó la demolición de la fortaleza y adjudicó el ducado de Luxemburgo a la casa de Orange, como territorio neutral.—La Inglaterra había retardado, pero no impedido con esta negociación, una terrible catástrofe; de todas maneras, ella tiene derecho al reconocimiento de la Europa.

Las dificultades entre la Turquía y la Grecia con motivo de la isla de Candia.—Vamos a encontrar un conflicto con cuya ocasión las potencias signatarias del tratado de París hicieron juntas la aplicación inmediata del principio que habían sentado.—La importancia de este acontecimiento y los comentarios a que ha dado origen, merecen un exámen algo detenido (1.)

La Isla de Candia, que había contribuido de una manera activa a la independencia de la Grecia, se vió con pesar reintegrada al imperio otomano.

Muy pronto estalló una revuelta y durante dos años se prosiguió casi sin interrupción una lucha salvaje [1866-1869.]—La Inglaterra se declaró formalmente en favor del principio de la no intervención y fué seguida en esta línea de conducta por todas las grandes potencias, a excepción de los Estados-Únidos que ofrecieron sus buques a los ancianos, a las mujeres y a los niños de los insurrectos.—La Grecia, unida a los cretenses por los lazos del reconocimiento y por la semejanza del carácter, mostró cierta simpatía a la causa de los sublevados que eran sus hermanos.—Su gobierno no cumplió con los deberes internacionales: permitió que se formaran tropas en su territorio, que se armaran bajeles en sus costas, y que se les llevaran socorros a los insurgentes.

El gabinete de la Puerta lanzó a la Grecia un ultimatum, reprochándole el haber ayudado ó fomentado directa ó indirectamente la rebelión.—El ministro griego respondió con altivez y acritud: ámbos Estados llamaron a sus embajadores.—Entretanto estuvo a punto de estallar un conflicto en el puerto de Syra entre un bajel turco y un navío griego, con motivo de la embarcación llamada *Enosis* que servía para abastecer de víveres y municiones a las tropas insurrectas.—El representante frances en Grecia, fué bastante feliz para prevenir un principio de hostilidades por su firmeza y la prontitud de su resolución.

Sin embargo, este incidente había llamado la atención de las cortes extranjeras y era ya urgente salir de una situación inquietante para la tranquilidad de la Europa.—Apoyándose en el famoso protocolo del 14 de Abril de 1856, el gobierno prusiano ofreció al gobierno frances reunir en Londres ó en París una conferencia de representantes de las diversas potencias.—La Francia y los otros estados aceptaron esta proposición que, haciendo esperar una solución pacífica, se conformaba perfectamente con su manera de pensar.

La conferencia se reunió el 9 de enero de 1869 bajo la presidencia del Señor de la Valette, representante de la Francia.—Se decidió en las primeras sesiones que la Turquía, signataria del tratado de París, sería admitida con voz deliberante.—La Grecia reclamaba una situación igual; pero como solo se le concedió voz consultiva, se negó a enviar un delegado a la conferencia.

Después de haber arreglado estos detalles, la conferencia comenzó sus trabajos, cuyo objeto fué precisado por el plenipotenciario frances en los términos siguientes: "La conferencia no se ha reunido para tomar decisiones que coarten la libertad de acción de las dos potencias a las cuales ella ofrece sus buenos oficios; legítimamente ella solo puede examinar los hechos, decir lo que le parece ser el derecho y presentar las bases de una reconciliación que ella desea con toda sinceridad."

Después de muchas sesiones, las potencias adoptaron un proyecto de declaración que podía resumirse así:

El gobierno helénico había obrado injustamente no observando en sus relaciones con la Turquía las reglas de conducta comunes á todos los gobiernos y para escapar á todo reproche debía renunciar á esta actitud en el porvenir.

“ Los plenipotenciarios, haciendo un llamamiento á los mismos sentimientos de conciliación y de paz que animan á las cortes de que son representantes, manifiestan la esperanza de que los dos gobiernos no vacilen en reanudar sus relaciones y en borrar así, en el interés común de sus súbditos, toda señal de disenso que ha motivado la reunión de la conferencia.”

La Turquía se adhirió el 29 de enero á esta declaración, que la Grecia terminó, por aceptar el 6 de febrero después de grandes protestas.

Antes de la separación de la conferencia, el Señor de la Valette quiso indicar, en una corta alocución, la importancia del resultado obtenido:

“ Los gabinetes representados en esta reunión, dijo, han llegado á prevenir el conflicto que estaba próximo á estallar en Oriente y han alejado una causa de complicaciones para la Europa.—El Señor marques de Lavalette espera, además, con el Señor de Metternich, que no será perdido el ejemplo dado por la conferencia y que la obra pacífica verificada en virtud del protocolo de 1856 y conforme á su espíritu será un precedente cada vez más invocado en los disensos que una deliberación común puede hacer desaparecer.”

La conferencia evitó una guerra que habría arrojado la mayor confusión en el mundo político; ella, sin embargo, ha sido vivamente atacada por algunos escritores, entre otros por Blunstedt (1.) y Rollin Jacquemyns (2.) Se le ha reprochado el haber comprendido mal el alcance del protocolo de 1856, obligando á las partes contendientes á aceptar la mediación y haciendo así obra de juez y no de conciliador.—Le han criticado también el haber desconocido los principios de justicia, dándole á una de las partes una situación más favorable que á la otra.

Estos reproches son, á mi juicio, muy exagerados: la conferencia ha querido simplemente ofrecer las bases de un arreglo amistoso, ella no ha creído encadenar la libertad de acción de las partes.—Los representantes se negaron á darle voz deliberante á la Grecia porque ella no era signataria del tratado de 1856, ni se trataba de pronunciar una verdadera sentencia.—

Así queda, pues, establecido que las grandes potencias hicieron una aplicación muy legítima y muy útil del voto formulado en 1856 y todos los verdaderos partidarios de la paz aplaudirán las palabras del marques de Lavalette. El mismo Rollin Jacquemyns se ve obligado á rendir homenaje á la obra emprendida por la diplomacia en esta circunstancia y termina así:—“Lo que parece haber dominado en la conferencia es el deseo de la paz.”—Semejante advertencia es una verdadera absolución.

[Continuará.]

[1] Blunstedt, obra ya citada.

[2] *Revue de droit international*, tomo I. pág. 443

SECCION DE AVISOS.

SE ALQUILA una casa grande

Pormenores en la

Boticá Central.

3: v. 3;

Vino Chateau Beaumont legítimo.

SE VENDE:

En el depósito central. 29 calle del Comercio. En la agencia de los Señores Lujan y Mata. 14 y 16 calle de la Catedral; en San José á \$ 15.00 la caja.

En Puntarenas, en la agencia de los Señores F. Esquivel & C^{ta}, á \$ 14.00 la caja. San José, enero 11 de 1881.

10 v. 1 d. MANUEL LÓPEZ A.,
Banquero y Comisionista.

Liceo de Occidente.

Este plantel queda abierto desde hoy en la casa de Don Juan Fernández, Calle de Carrillo, costado derecho de la Iglesia del Carmen.

San José, enero 12 de 1881.

La Directora,
LUISA Q. DE MORALES.

5. v. 1.

O. VON SCHRÖTER & C^{ta}

Bazar de San José, Plaza de la Catedral.

TIENEN GRAN SURTIDO DE

Mantas, Lienzo, Cambray.
Zarzas anchas y angostas.
Driles, Mezclillas.
Casimires y Flanelas.
Frazadas y Colchas.
Lanillas y generos de seda.
Pañuelos de seda, de lana y de algodón.
Camisas de lana y de algodón.
Medias y ropa interior.
Bandas de seda y de lana.
Encárges y tiras bordadas.
Cintas de seda y de terciopelo.
Hilo de máquina, algodón, cáñamo, seda.
Hiladillas y trenchillas.
Sombreros y ropa hecha.
Paraguas y quitasoles.
Galones, flecos, tisúes.
Pintura, aceite, aguarras.
Candelas, jabón, fósforos, cera.
Vidrios, lámparas, cristalería.
Palas, machetes, cuchillos, hachas.
Cerraduras, balanzas, cocinas.
Llantas, pailas, clavos.
Canales galvanizados.
Munición y acero.
Hierro en barras y láminas.
Muebles, camas, sillas.
Libros y útiles de escritorio.
Tiliches, aretes, perfumerías.
Calzado para hombres y Señoras.
Receros, charoles, badanas.
Papel para cigarrillos, especias.
Flores artificiales.
10 v. 1

AVISO.—La que suscribe ofrece en venta su hacienda, llamada el “Porvenir,” ántes de Don Jorge Dewar, situada en la Boca de la Barranca, constante de 321 manzanas, mil setecientas treinta y dos varas cuadradas, habiendo cultivadas unas siete manzanas de cacao, cuatro de caña de azúcar, cuatro de plátanos, ocho de potrero, una pequeña parte de alameda y jardín, diez manzanas dedicadas á la siembra de maíz y el resto del terreno inculto: contiene además una casa cómoda y bien construida, como también habitaciones para peones. El punto es excelente para un Hotel ó casa de posada, por estar situado en el camino real que conduce á este puerto.—La persona que desee poseer esta deliciosa finca, puede pasar á verla y de seguro no dudará en comprarla, pues todas las comodidades que ofrece y el nombre que posee lo demuestran.

Para más pormenores y condiciones, pueden entenderse en San José, con el Señor Licenciado Don Andrés Venegas; en Alajuela, con Don Deodoro González; en Cartago, con Don Francisco Boza; en Heredia, con Don Matías Saenz; en Puntarenas, con Don Bernardino Alvarado, y en la misma hacienda con la que suscribe.

Puntarenas, diciembre 2 de 1880.

3 v. 1 d. MARÍA OREAMUNO.

Caja de Descuento de Cartago.

Convocho á los accionistas de esta “Caja,” para la reunión general que tendrá lugar á las 12 del día 9 del corriente mes, en el local acostumbrado.

Cartago, enero 3 de 1881.

El Administrador,
S. GUTMAN.

3 v. 1.

Vino Burdeos “Catoy”

y sacos vacíos para café, venden,
HTO TOURNON & C^{ta}
San José, diciembre 16 de 1880.

26. v. 5. D.

SE VENDE por un módico precio la casa de dos pisos, situada en la calle del Palacio de esta Ciudad, á ciento cincuenta varas al Este de la Parroquia, pagándose una pequeña parte al contado y el resto á plazos.—El que tenga interés en ella, puede entenderse con su dueño.

POLICARPO SOTO.

Alajuela, diciembre 12 de 1880.

6. v. 3

A los padres y tutores.

La escuela que dirige el infraescrito se abrirá el día diez del corriente mes.

Las horas de clase, asignaturas y cuotas son convencionales, siendo el máximo de éstas el módico precio de cuatro pesos mensuales, no obstante que el alumno curse todas las materias que se expliquen en el año.

San José, enero 5 de 1881.

JOAQUIN GONZÁLEZ

Calle de la Merced, n^o 46, Sur.

3: v. 3: D:

La relojería de Luis Siebe,

se ha trasladado á la esquina en frente, casa del Señor Don Francisco Echeverría.

6 v. 3

Aviso Importante.

El que suscribe ofrece elaborar harinas de maíz, trigo ó arroz, en un molino que acaba de arreglar á orillas del río María Aguilar frente á la bóveda de la pólvora despacho con puntualidad, precios módicos, recibo y entrega en el mismo punto.

San José, enero 10 de 1881.

MANUEL GÓMEZ.

4. v. 2.

Muy importante.

En el potrero de Don Concepción Campos, en el Mejon, se encuentran dos novillos que se ignora el dueño de ellos, el que se crea ser éste, que ocurra al punto indicado.

San José, enero 10 de 1881.

3, v. 2.

Curso de Frances y de Ingles

POR \$ 1-00 MENSUAL.

La Señora E. de Bourcy tiene el honor de avisar á sus discípulas y á las madres de familia que principará á dar sus lecciones el lunes 17 del presente mes, en el Liceo de niñas esquinas de las Calles del Correo y Ferrocarril.

San José, enero 10 de 1881.

1. v. 2.

San Ramon.

El 16 del corriente abriré un hotel á veinticinco varas Sur de la casa de habitación de Licenciado Señor Volio, en cuyo establecimiento se servirán almuerzos, comidas, cenas; se hallan cuartos y camas, y cuidado de bestias á precios módicos.

Se ofrece puntualidad, aseo y buen servicio.
San Ramon, enero 8 de 1881,

L. RODRIGUEZ

7, v. 2.

SIROPES á \$ 2-50 docena devolviendo el envase.—Se vende en la cervecería Nacional.

G. RICHMOND.

26—v—14 d

Venta á remate.

Con el fin de hacer la liquidación de nuestra Sociedad, remataremos á las doce del día 29 del corriente en el bufete del Lic. D^o Ascension Esquivel, en esta ciudad, nuestra finca de ganado “El Guayabo” sita en Turrialba constante de 1190 manzanas, de las cuales como 800 de potrero (parte de guinea) en perfecto estado, y el resto de montes; toda cerrada por naturaleza, pues la rodean los ríos Reventazon, Lajas y Guayabo; con casa de habitación bastante capaz, dos grandes corrales de salar, uno de ordeñar y potrero de terneros, todos en buen orden y cercados de piedra. Para pastos es inmejorable en todas las estaciones, pudiendo engordar de 1000 á 1200 novillos por año; y la forma del terreno se presta para dividirlo en varios lotes independientes con muy poco costo. El lugar llamado “El Sitio” como de 3 á 400 manzanas, completamente plano, terreno excelente para agricultura de café, caña &c, con magnífica aguada, tiene un clima tan fresco como el de esta capital, más seco y perfectamente saludable.

Está valorada en \$ 40,000 y se rematará en el mejor postor, sobre la base de los dos tercios, como en un remate ordinario. El que quiera hacer postura puede dirigírnosla en pliego cerrado hasta la vispera del día del remate, y todos los interesados pueden concurrir á la hora indicada para presenciar la apertura de las propuestas y mejorarlas si les conviniere.

QUESADA LÓPEZ & C^{ta}

San José, enero 4 de 1881

6 v. 3. d.

Seminario menor.

Se abrirá el martes, 8 de febrero, en el magnífico edificio de la Señora Eduviges Alvarado, inmediato á la estación del Ferrocarril.

Desde esta fecha queda abierta la matrícula.

San José, 10 de enero de 1881.

10. v. 2. D,

AVISO á los Padres de familia.

Habiendo algunas señoritas que por su edad ó circunstancias especiales, no pueden asistir á los institutos de instrucción que existen en esta ciudad para adelantar en su educación, ofrezco dar lecciones á domicilio en todo aquello que constituye la principal base de la instrucción de la mujer, tanto artística como intelectual ó científica; al efecto haré contratos convencionales con las personas que quieran, por tiempo y cuota.

Igualmente daré lecciones particulares en mi casa de habitación, en dibujo y música.

FAUSTINO CAICEDO.

Calle del Laberinto, junto á la escuela central del Sr. Ramon Chavarria.
6. v. 3 d.

La Esperanza

Reformado y surtido de un todo este establecimiento, encontrará el público en el un esmerado servicio

Desde hoy habrá hielo á 10 es libra y por mayor, bajo contrato, á 5 es libra.

San José, enero de 1881

10. v. 3 d.

Clase.

En Liberia, de 7 á 9 de la mañana. Asignaturas especiales de Caligrafía, Ortografía práctica, Teneduría de libros por partida doble y Matemáticas.

Bajo la dirección de Don

BALTASAR L. DE TEJADA,

Profesor Normal.

14 v. 3

SACOS para café, gruesos y delgados, de muy buena calidad, de venta en el almacén de FERNÁNDEZ & TRISTAN.
San José, enero 5 de 1881. 6 v. 4.

Instituto Nacional.

Por acuerdo del Honorable Señor Rector, según el artículo 33 del Reglamento, continúa abierta la matrícula para el presente curso, por quince días á contar del lunes 10 del corriente, en que principarán las clases.

San José, 8 de enero de 1881.

El Secretario,

CÁRLOS F. SALAZAR.

E. R. Smyth.—Calle de la catedral n^o 10.

Ha recibido lo siguiente:

Sacos para café.
Confites.
Fideos.
Tinta.
Clavos de alambre.
Aceite frances en cajas ½ B.
Vino tinto superior “San Julien,” cajas 12 B.

Machetes.
Vinagre blanco.
Pintura blanca.
Aceite linaza.
Aguarras.
Barnís Copal.
Betún para zapatos.
Camas de fierro.
San José, enero 4 de 1881.

3: v. 3: D:

A los padres de familia.

Tengo mi establecimiento de enseñanza primaria en la casa que habito, treinta varas al E. del Seminario; en el cual se darán lecciones, desde el 10 del corriente mes, de las asignaturas siguientes: Lectura, Escritura, Gramática castellana, Aritmética, Geografía, Historia sagrada, Doctrina cristiana, Inglés, Gimnasia y dibujo

Para mas condiciones hablarse con

DOLORES MORALES.

San José, enero 8 de 1881.

3: v. 2: D:

AVISO.—El que se encuentre con derecho á una llave que ha sido perdida en la Estación, puede verse con el portero del Banco Nacional.

3: v. 2: D:

AVISO.—Los Señores Roig y Bengoechea, compran acciones del Mercado de San José, en cambio de ladrillo de construcción á precio convencional; diríjanse á la sombrerería la Central. Calle Catedral N^o 4.
San José, diciembre 14 de 1880.

LUIS BENGOCHEA.

12. v. 8. D.

Imprenta Nacional—Calle de la Merced